

CG312/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 56/10.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 56/10**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando 15.7, inciso d), conclusión 32, que ordena lo que a la letras se transcribe:

*“**DÉCIMO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

"15.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

(...)

"d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 32, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

(...)

Conclusión 32.

'Del monitoreo de medios impresos el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de 11 desplegados.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Atendiendo al "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (...) se ordena a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) continúe con el monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009", se entregó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos las publicaciones en medios impresos, recabadas por la Unidad Técnica señalada y por las Juntas Ejecutivas Estatales de las 32 entidades federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político, en términos del artículo 13.19 del Reglamento de la Materia.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se observaron 89 desplegados que promocionaron a los candidatos a Diputados del partido Nueva Alianza, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2291/10 del 19 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- *Aclara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo A del oficio UF-DA/2291/10.*

- *Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.*
- *Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.*
- *En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejan las pólizas en comento.*
- *Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones que comprobaran el gasto en comento.*
- *Presentara la relación de inserciones de propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *En su caso presentara los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes 'RM-CF' ó 'RSES-CF', con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como su respectivo contrato en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes 'CF-RM_CF' ó CF-RSES-CF, según corresponda, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.8, 13.10, 13.18, 16.2, 21.2, inciso a), 21.4, 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero fracciones I, II, III, IV, V. VI. VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, del 4 de junio de 2009.

Por lo que a este punto respecta, mediante escrito NA/JEN/CEF/2010/039 del 8 de abril de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a los 11 desplegados que se detallan a continuación, omitió presentar documentación o aclaración alguna. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

NUM	ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIODICO	PAGINAS	TEXTO PUBLICADO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1	AGUASCALIENTES	26/05/09	AHÍ	3	ESTABLECER CONSENSOS QUE SATISFAGAN Y BENEFICIEN A LOS CIUDADANOS, PERO QUE FORTALECEN AL PAÍS, DTTO. I,II,III.	SERGIO REYES VELÁSICO, MARCO ARTURO REYES DELGADO Y MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ DE LEÓN
2	DISTRITO FEDERAL	23/06/09	LA JORNADA	16	NUEVA ALIANZA, SE COMPROMETE CON TU VOTO.	LOS CANDIDATOS (...) VOTA ESTE 5 DE JULIO
3	DISTRITO FEDERAL	23/06/09	EL UNIVERSAL	A6	NUEVA ALIANZA, SE COMPROMETE CON TU VOTO.	LOS CANDIDATOS (...) VOTA ESTE 5 DE JULIO
4	DISTRITO FEDERAL	23/06/09	MILENIO	35	NUEVA ALIANZA, SE COMPROMETE CON TU VOTO.	LOS CANDIDATOS (...) VOTA ESTE 5 DE JULIO
5	GUANAJUATO	21/06/09	EL HERALDO DE LEÓN	8	CANDIDATO DE PANAL DONARA MEDIO SUELDO (...), DTTO. VI.	ABRAHAM JACOBO VILLANUEVA HERNÁNDEZ
6	GUERRERO	26/06/09	REDES DEL SUR	26	LLEGÓ EL MOMENTO VAMOS POR LA EDUCACIÓN EJE DEL PROGRESO, DTTO. II.	JORGE ROBERTO ESPINOSA GARCÍA
7	GUERRERO	27/06/09	REDES DEL SUR	26	LLEGÓ EL MOMENTO VAMOS POR LA EDUCACIÓN EJE DEL PROGRESO, DTTO. II.	JORGE ROBERTO ESPINOSA GARCÍA
8	GUERRERO	29/06/09	REDES DEL SUR	26	LLEGÓ EL MOMENTO VAMOS POR LA EDUCACIÓN EJE DEL PROGRESO, DTTO. II.	JORGE ROBERTO ESPINOSA GARCÍA
9	GUERRERO	30/06/09	REDES DEL SUR	26	LLEGÓ EL MOMENTO VAMOS POR LA EDUCACIÓN EJE DEL PROGRESO, DTTO. II.	JORGE ROBERTO ESPINOSA GARCÍA
10	GUERRERO	01/07/09	REDES DEL SUR	26	LLEGÓ EL MOMENTO VAMOS POR LA EDUCACIÓN EJE DEL PROGRESO, DTTO. II.	JORGE ROBERTO ESPINOSA GARCÍA
11	JALISCO	20/05/09	EL FUERTE DE OJUELOS	2	TU EDUCACIÓN, NUESTRO COMPROMISO, DTTO. II.	FELIPE DE JESÚS NUÑEZ TORRES

(...)

Al respecto, con escrito NA/CEN/CEF/2010/061 del 6 de mayo de 2010, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

(...)

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la identidad de las persona físicas o morales que pagaron los desplegados de referencia, para estar en posición de exigir el reporte del gasto o en su caso, aportación.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el origen de los recursos utilizados para pagar las citadas inserciones, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 56/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Razón y constancia. El quince de julio de dos mil diez, se integró al expediente de mérito, copia de la parte conducente de la Resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, consistente en dieciséis fojas útiles.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5452/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/195/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros (en lo

subsecuente Dirección de Auditoría), a efecto de que presentara la documentación relativa a las once inserciones materia del procedimiento de mérito.

- b) El veintidós de julio de dos mil once, mediante oficio UF-DA/165/10, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.
- c) El catorce de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/270/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera copia de la documentación e información entregada por el representante legal de la persona moral de “EL Heraldo de León, cía. Editorial, S.R.L.”
- d) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/245/10, la Dirección de Auditoría, atendió la solicitud señalada en el inciso anterior.
- e) El doce de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/075/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraron registrados los gastos de propaganda relativos a las nueve inserciones publicadas en distintos medios impresos a saber, “La Jornada”, “El Universal”, “Milenio”, “Redes del Sur” y “El Fuerte de Ojuelos”.
- f) El once de mayo de dos mil once, mediante oficio UF-DA/066/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud descrita en el párrafo precedente, informando no haber localizado en la contabilidad del partido el reporte y registro contable de los gastos de propaganda relativos a los desplegados referenciados en el inciso anterior.
- g) El doce de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/117/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera copia de la documentación presentada por algún otro partido político relacionada con inserciones en el semanario “Ahí” con distribución en el Estado de Aguascalientes en específico, aquella que reflejara su costo.
- h) El dieciocho de julio de dos mil once, mediante oficio UF-DA/170/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida en el inciso anterior, remitiendo copia de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales federales 2 y 3 correspondientes al Estado de Aguascalientes.

VIII. Requerimientos de información y documentación al Representante Legal de “El Heraldo de León, Cía., Editorial, S.R.L.”, persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “El Heraldo de León”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6087/2010 y UF/DRN/0765/2011 de seis de septiembre de dos mil diez y catorce de febrero de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de El Heraldo de León Cía., Editorial, S.R.L., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “El Heraldo de León” a efecto de que informara respecto de la inserción publicada el veintiuno junio de dos mil nueve, en la página número ocho, en la sección “Información Local”, en dicho periódico, el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de la inserción y la forma en que se pagó; así mismo, remitiera copia del contrato o convenio correspondiente, del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en el que se acreditara su calidad de Representante Legal de El Heraldo de León, Cía., Editorial, S.R.L.
- b) Mediante escritos de trece de septiembre de dos mil diez y dieciséis de febrero de dos mil once, respectivamente, el C. Sergio Oliva Oliva, Representante Legal de El Heraldo de León, Cía., Editorial, S.R.L., atendió los requerimientos descritos en el inciso anterior.

IX. Requerimientos de información y documentación al Representante Legal de El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “El Universal”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6090/2010 y UF/DRN/6637/2010 de seis de septiembre y veintiuno de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “El Universal”, a efecto de que informara respecto de la inserción publicada el veintitrés de junio de dos mil nueve, en la página número A6, en el periódico en cita, el nombre de la persona física, moral o del partido que quien contrató este servicio de publicidad, su costo unitario y la forma en que se pagó; así mismo, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibido expedido y, por cuestión de certeza

jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante Legal de El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

- b) Mediante escritos sin número de trece de septiembre y veintiséis de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente, el C. Alberto Pérez Naranjo, Representante Legal de El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente, anexando a su contestación diversa documentación.

X. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “Milenio”.

- a) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6091/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “Milenio”, información y documentación relativa a la inserción en prensa publicada el veintitrés de junio de dos mil nueve, en la página número treinta y cinco, en la sección “Ciudad”, en el periódico en cita, a saber el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de la inserción, la forma en que se realizó su pago; así mismo, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido y, por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de representante legal de “Milenio”.
- b) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. Javier Chapa Cantu, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., atendió el requerimiento descrito en el inciso precedente, remitiendo copia simple de la documentación solicitada.

XI. Requerimientos de información y documentación al Apoderado Legal de Balsas Medios de Comunicación, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “Redes del Sur”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6093/2010 y UF/DRN/6640/2010 de seis de septiembre y veintiséis de octubre, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Apoderado Legal de Balsas Medios de Comunicación, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y

publicación del periódico “Redes del Sur”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada una de las inserciones y la forma en que se realizó su pago, publicadas los días veintiséis, veintisiete, veintinueve y el treinta de junio; así como, el primero de julio, todas en dos mil nueve, cada una en la página número veintiséis del periódico referido; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de las facturas o recibos expedidos.

- b) Mediante escritos sin número de catorce de septiembre y doce de noviembre, ambos de dos mil diez, respectivamente, el C. Vicente Santamaría Ramírez, Apoderado Legal de Balsas Medios de Comunicación, S.A. de C.V., atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente, remitiendo a su contestación la documentación correspondiente.

XII. Solicitudes de información a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral.

- a) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6190/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes informara la denominación o razón social; así como, el domicilio del Semanario “Ahí” con difusión en el Estado de Aguascalientes.
- b) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante oficio JLE/VE/2204/2010, la Junta Local Ejecutiva en esta entidad federativa proporcionó los datos de identificación del domicilio del semanario “Ahí”; sin embargo, no se lograron obtener datos de su razón o denominación social.
- c) El veintidós de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4346/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes de este Instituto, realizara la cotización de una inserción, a precios de dos mil nueve, con contenido relativo a propaganda electoral y en dos medios impresos similares al semanario “Ahí”.
- d) El veintinueve de junio de dos mil once, mediante oficio JLE.V.E./11, la Junta Local Ejecutiva en esa entidad federativa, remitió dicha cotización.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La Jornada”.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6211/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La Jornada”, a efecto de que informara respecto de la inserción publicada el veintitrés de junio de dos mil nueve, página 6, Sección “Política”, en el periódico referido, el nombre de la persona física, moral o del partido que contrató el servicio de publicidad, su costo, detallara la forma en que se pagó y, en caso de haber sido pagado mediante cheque, indicara los datos de identificación a saber, número de cheque, número de cuenta bancaria e institución de crédito de la cual se expidió o bien, los datos de la transferencia bancaria o depósito en efectivo, remitiendo copia del estado de cuenta bancario en el que se reflejara el ingreso de los recursos obtenidos por el pago de dicho servicio.
- b) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral referida en el inciso anterior, dio contestación al requerimiento de información, anexando testigo original de la inserción de veintitrés de junio de dos mil nueve, copia de la factura, su comprobante de pago y número de cheque.
- c) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6638/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó de nueva cuenta al Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La Jornada”, a efecto de que proporcionara el número de cuenta, nombre de la Institución de Crédito, copia del cheque que soportó la factura 245889 por un importe de \$51,577.50; así como, copia del estado de cuenta a nombre de su persona moral en que se vea reflejado el cobro del cheque por concepto de pago.
- d) El veinticinco de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral referida en el inciso anterior, dio contestación al requerimiento de información, anexando a su contestación copia de la factura 246261 que sustituye la número 245889, comprobante de la forma de pago de la factura y el número de cheque en su sistema, así como, copia del estado de cuenta de la Institución de Crédito BBV Bancomer, S. A. de C.V., en

el que se refleja el abonó del pago a la persona moral con el cheque número 589 a cargo de Inverlat.

- e) El uno de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3872/2011, la Unidad de Fiscalización, solicitó de nueva cuenta al Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La Jornada”, a efecto de que detallara la forma en que se pagó la inserción referida en el inciso a).
- f) El seis de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral referida en el inciso anterior, dio contestación al requerimiento de información, anexando a su contestación la relación detallada de marzo a junio de dos mil nueve, al Partido Nueva Alianza, reporte auxiliar de cobranza por los conceptos pagados y el total depositado y finalmente el estado de cuenta bancario con la cantidad depositada.

XIV. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral.

- a) El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6213/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, investigara y remitiera los datos relativos a la denominación o razón social y domicilio del periódico “El Fuerte de Ojuelos”.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio JL-JAL/VS/0980/10, la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa atendió la solicitud de información descrita en el inciso precedente, informando el domicilio de dicho periódico.

XV. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente.

XVI. Requerimientos de información y documentación al Representante o Apoderado Legal del Semanario “Ahí”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6646/2010, UF/DRN/0759/2011 y UF/DRN/1721/2011 de veintiuno de octubre de dos mil diez, quince de febrero y cinco de abril, respectivamente, ambos de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal del Semanario “Ahí”, para que remitiera aquella información y documentación que soportara la contratación, publicación y el pago de la inserción de veintiséis de mayo de dos mil nueve, publicado en la página tres en dicho semanario, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal del Semanario “Ahí” con difusión en el Estado de Aguascalientes.
- b) Sin embargo, a la fecha de emisión del cierre de instrucción del presente procedimiento, no obra en el expediente de mérito contestación alguna por parte del Representante o Apoderado Legal del Semanario “Ahí”.

XVII. Requerimiento de información y documentación al Representante o Apoderado Legal de “El Fuerte de Ojuelos”.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6884/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal de “El Fuerte de Ojuelos” a efecto de que informara respecto de la inserción publicada el veinte de mayo de dos mil nueve, en la página número dos, en el periódico en cita, el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el costo unitario de la inserción y la forma en que se pagó así mismo, remitiera copia del contrato o convenio correspondiente, del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibido expedido y, por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal del semanario “El Fuerte de Ojuelos”.

- b) El tres de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. David González González, Director del semanario “El Fuerte de Ojuelos”, atendió el requerimiento descrito en el inciso precedente, remitiendo la documentación solicitada.

XVIII. Requerimientos de información y documentación al Partido Nueva Alianza.

- a) Mediante oficios UF/DRN/1719/2011 y UF/DRN/4170/2011 de veintinueve de marzo y catorce de junio ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Nueva Alianza, remitiera información y documentación relativa a la contratación y el pago de la inserción publicada el veintiséis de mayo de dos mil nueve, en la página tres, en el Semanario “Ahí”; así mismo, respecto de la inserción publicada el veintitrés de junio de dos mil nueve, en la página número 16, en la Sección “Política”, en el periódico “La Jornada”, detallara la forma en que se realizó el pago de la factura número 246261 por un importe de \$51,577.50 (cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.) y remitiera copia de aquella documentación que soportara dicho pago, a saber del cheque, depósito o transferencia bancaria.
- b) Mediante escritos NA/JEN/CEF/11/016 y NA/JEN/CEF/11/025 de cinco de abril y veintiuno de junio ambos de dos mil once, respectivamente, el Partido Nueva Alianza atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente.

XIX. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El tres de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3179/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera información y documentación relativa al domicilio fiscal y denominación o razón social de la persona moral o física editora del semanario “Ahí” con distribución en el Estado de Aguascalientes.
- b) El nueve de mayo de dos mil once, mediante oficio número 103-05-2011-0259, este órgano desconcentrado informó que en la base de datos institucionales no se localizó información alguna respecto de dicho semanario.

XX. Requerimiento de información y documentación al C. Sergio Reyes Velasco.

- a) El veinte de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4175/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Sergio Reyes Velasco, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Aguascalientes, a efecto de que informara si de forma directa contrató la publicación y difusión de la inserción de veintiséis de mayo de dos mil nueve, en la página número tres, en el semanario "Ahí" y, de ser el caso, remitiera copia del contrato o convenio correspondiente; informara el costo del servicio, remitiendo copia simple de la factura o recibo expedido; así mismo, detallara la forma en que se realizó el pago del servicio, remitiendo copia del cheque, depósito o, en su caso, de la transferencia bancaria.
- b) El veintiocho de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Sergio Reyes Velasco atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, en el cual manifestó no haber contratado la publicación y difusión del desplegado de referencia; sin embargo, manifestó que personal de la editorial del semanario "Ahí" se presentó a cobrar un servicio de publicidad en prensa que no solicitó.

XXI. Requerimiento de información y documentación al C. Marco Arturo Reyes Delgado.

- a) El veintiuno de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4176/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Marco Arturo Reyes Delgado, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el distrito electoral federal 02 correspondiente al Estado de Aguascalientes, a efecto de que informara si de forma directa contrató la publicación y difusión de la inserción de veintiséis de mayo de dos mil nueve, en la página número tres, en el semanario "Ahí" y, de ser el caso, remitiera copia del contrato o convenio correspondiente; informara el costo del servicio, remitiendo copia simple de la factura o recibo expedido; así mismo, detallara la forma en que se realizó el pago del servicio, remitiendo copia del cheque, depósito o, en su caso, de la transferencia bancaria.
- b) El veintiocho de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Marco Arturo Reyes Delgado atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, en el cual manifestó no haber contratado y pagado la publicación y difusión de la inserción referida.

XXII. Requerimiento de información y documentación al C. Manuel González Díaz de León.

- a) El veintiuno de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4177/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Manuel González Díaz de León, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el distrito electoral federal 03 correspondiente al Estado de Aguascalientes, a efecto de que informara si de forma directa contrató la publicación y difusión de la inserción de veintiséis de mayo de dos mil nueve, en la página número tres, en el semanario "Ahí" y, de ser el caso, remitiera copia del contrato o convenio correspondiente; informara el costo del servicio, remitiendo copia simple de la factura o recibo expedido; así mismo, detallara la forma en que se realizó el pago del servicio, remitiendo copia del cheque, depósito o, en su caso, de la transferencia bancaria.
- b) El veintiocho de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Manuel González Díaz de León atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, en el cual manifestó no haber contratado ni pagado la publicación de la inserción de referencia.

XXIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintitrés de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4414/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada del cheque número 0589, girado a nombre de la persona moral Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por un importe de \$51,577.50 (cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), proveniente de la cuenta bancaria número 50006731508 de la Institución de Banca Múltiple Banco Inbursa, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza.
- b) El cinco de julio de dos mil once, mediante oficio 213/395142/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia certificada del cheque descrito en el inciso precedente.

XXIV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.

- a) El veintiocho de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5050/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante del Partido Nueva Alianza corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio NA/JEN/CEF/11/044, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“ (...) Es oportuno mencionar que este Instituto Político y en específico el órgano encargado de la administración de los recursos y de la presentación de los Informes Anuales y de Campaña, se ha preocupado y ocupado de conducir todas las actividades dentro de los cauces legales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno manifestar que no contamos con más elementos para ser presentados.

De lo antes expuesto, pido a usted atentamente.

UNICO.- Tenerme por desahogado el requerimiento, para los efectos legales a que haya lugar (...)”

XXV. Cierre de instrucción.

El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el punto Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.7, inciso d) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del gasto generado por el pago de la publicación de once inserciones en diversos medios

impresos que beneficiaron a los entonces candidatos a Diputados Federales por el Partido Nueva Alianza, en diversos distritos electorales federales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicaron para la publicación de once inserciones en diversos medios impresos, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV); 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(..."

"Artículo 77

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) *Informes de campaña:*

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos y coaliciones, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por lo que respecta al artículo 77, numeral 3 del Código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Finalmente, a través de esta premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

En este orden de ideas, de la Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, se desprende que de la revisión a los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 y de la información que se obtuvo a través del monitoreo a los desplegados publicados por los partidos políticos en los medios impresos de todo el país, el Partido Nueva Alianza omitió presentar información y documentación relativa a la publicación de once inserciones en diversos medios impresos. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO O SEMANARIO	PÁG.	EXTRACTO DEL TEXTO PUBLICADO	CANDIDATOS BENEFICIADOS
1	Aguascalientes	26/05/09	Ahí	3	Establecer consensos que satisfagan y beneficien a los ciudadanos, pero que fortalecen al país...	C. Sergio Reyes Velasco C. Marco Arturo Reyes C. Manuel González Díaz
2	Distrito Federal	23/06/09	La Jornada	16	Nueva Alianza, se compromete con tu voto...	291 candidatos por mayoría relativa
3	Distrito Federal	23/06/09	El Universal	A6	Nueva Alianza, se compromete con tu voto...	291 candidatos por mayoría relativa
4	Distrito Federal	23/06/09	Milenio	35	Nueva Alianza, se compromete con tu voto...	291 candidatos por mayoría relativa ¹
5	Guanajuato	21/06/09	El Heraldo de León	8	Candidato de PANAL a Diputado Federal Donará medio sueldo (...)	Abraham Jacobo Villanueva
6	Guerrero	26/06/09	Redes del Sur	26	Llegó el momento vamos por la educación eje del progreso (...)	José Roberto Espinosa García

¹Cabe mencionar que, en el proceso electoral federal 2008-2009, el Partido Nueva Alianza registró 291 candidatos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa; no habiendo registrado candidatos en nueve distritos electorales federales, correspondientes a las siguientes entidades federativas: Sonora, en sus siete distritos electorales; Nayarit, en el distrito electoral 03 y en Coahuila en el distrito electoral 04.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO O SEMANARIO	PÁG.	EXTRACTO DEL TEXTO PUBLICADO	CANDIDATOS BENEFICIADOS
7	Guerrero	27/06/09	Redes del Sur	26	Llegó el momento vamos por la educación eje del progreso (...)	José Roberto Espinosa García
8	Guerrero	29/06/09	Redes del Sur	26	Llegó el momento vamos por la educación eje del progreso (...)	José Roberto Espinosa García
9	Guerrero	30/06/09	Redes del Sur	26	Llegó el momento vamos por la educación eje del progreso (...)	José Roberto Espinosa García
10	Guerrero	01/07/09	Redes del Sur	26	Llegó el momento vamos por la educación eje del progreso (...)	José Roberto Espinosa García
11	Jalisco	20/05/09	El Fuerte de Ojuelos	2	Tu educación, nuestro compromiso (...)	Felipe Núñez

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/2291/10 y UF-DA/3329/10, la autoridad fiscalizadora electoral requirió al Partido Nueva Alianza remitiera aquella información y documentación que soportara la contratación, el costo, publicación y pago de las once inserciones referenciadas en el cuadro anterior. Sin embargo, dicho instituto político no presentó documentación o aclaración alguna.

Razón por la cual, este Consejo General consideró necesario iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral para determinar el origen y licitud de los recursos destinados al pago de las inserciones referidas.

Dicho de otra manera, el objeto del procedimiento citado al rubro es determinar si la publicación de cada una de las multicitadas inserciones implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o egreso no reportado por dicho instituto político y, consecuentemente al sumarse el beneficio económico obtenido por cada inserción a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales correspondientes, se actualice un rebase el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Así pues, estas fueron las consideraciones que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo de manera que una vez establecido el fondo del presente asunto, y previo a determinar si el Partido Nueva Alianza incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, es necesario realizar un análisis relativo al marco normativo atinente.

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; material, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para competir en un proceso y estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular².

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, aquella que presente cuando menos una de las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la jornada electoral federal;

² Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza, sin importar si su contratación y si el pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que soportara la publicación de las once inserciones referidas.

En este sentido es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **cuatro apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- En primer lugar, se estudiara la inserción que constituye una nota periodística elaborada en el ejercicio de la libertad de expresión, inserción que consecuentemente no tiene la obligación de reportar el partido político dentro del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- En segundo lugar, se analizaran aquellas inserciones que constituyeron propaganda electoral, pagadas por el Partido Nueva Alianza y no reportadas a la autoridad fiscalizadora electoral, razón por la cual se actualizan en egresos no reportados por el partido político en los Informes de Campaña correspondientes.
- En tercer lugar, se analizaran aquellas inserciones que constituyeron propaganda electoral, sufragadas con recursos de los entonces candidatos a Diputados Federales (militantes) y en consecuentemente debieron ser reportadas por el Partido Nueva Alianza y registradas como aportaciones en especie de militantes.
- En cuarto lugar, se analizará aquella inserción que constituye propaganda electoral y que actualiza el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportación de persona desconocida.

Es trascendente señalar que de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de las campañas a Diputados Federales fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A) En el presente apartado se analizara la inserción publicada el veintiuno de junio de dos mil nueve, en la página 8, en el periódico “El Heraldo de León”, con difusión en el Estado de Guanajuato.

Así, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró requerir en

primera instancia al Representante Legal de El Heraldo de León, Compañía Editorial, S.R.L. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación de el periódico “El Heraldo de León”, por ser el elemento de prueba idóneo para determinar el origen de los recursos y contratación de la inserción publicada el veintiuno de junio de dos mil nueve, en la página 8, en dicho periódico

Por lo que, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, el C. Sergio Oliva Oliva, con poder para actuar en representación de la persona moral señalada en el párrafo anterior, mediante escrito de trece de septiembre de dos mil diez, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)
Con relación a su oficio le informo que la información solicitada fue requerida por ustedes a través del oficio UF-DA/3318/2010. Dicha información fue entregada en tiempo y forma a través de escrito fechado el 11 de mayo de 2010.
“(…)”

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación e información que, mediante escrito fechado el once de mayo de dos mil diez, el C. Sergio Oliva Oliva remitió a este órgano fiscalizador.

Así pues, mediante oficio UF-DA/245/10, la Dirección de Auditoría, remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio UF-DA/3318/2010 de veinte de abril de dos mil diez, en el cual se le requirió al representante legal de “El Heraldo de León”, remitiera la documentación e información que amparara la contratación, el costo y el pago por la publicación de diversos desplegados con propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza;
- Copia simple del escrito suscrito por el Director General de “El Heraldo de León”, por el que remitió la documentación que ampara la contratación y el pago de dos desplegados, publicados el quince y treinta, ambos en mayo de dos mil nueve;
- Copia simple de cuatro desplegados, tres publicados en mayo y uno en junio, todos en dos mil nueve;
- Copia simple de una ficha de depósito de seis de julio de dos mil nueve, por una cantidad correspondiente a \$16,833.03 (dieciséis mil ochocientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.);

- Copia simple de la “Orden de inserción de anuncios”, número 07465 que ampara la contratación de dos desplegados, uno del quince y otro del treinta y uno, ambos de mayo de dos mil nueve;
- Copias simples de dos recibos de pago (2017 y 2018), que amparan el pago de la orden número 07465.

Es preciso señalar, que en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a este procedimiento oficioso conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 de este Código, los documentos antes descritos constituyen documentales privadas.

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por la Dirección de Auditoría no se obtuvo, por lo que hace al desplegado de veintiuno de junio de dos mil nueve, elemento alguno que indicara a esta autoridad electoral quién contrató su publicación, cuál fue su costo y la forma en que se pagó, pues la documentación correspondía al servicio de publicidad de **inserciones diferentes** a la que se analiza en el presente considerando.

Por lo que, nuevamente se requirió al apoderado legal de la persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “El Heraldo de León”, a efecto de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar la licitud de los recursos sufragados para la publicación de esta inserción.

Fue así que, mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil once, el C. Sergio Oliva Oliva, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Con relación a su notificación con número de oficio UF/DRN/0765/2011, asunto: P-UFRPP 56/10 del 14 de febrero del presente, doy respuesta a los cuestionamientos requeridos en su oficio acerca de la **nota informativa publicada en la página número 8 de la sección local en EL HERALDO de León el 21 de junio de 2009.***

Tanto la información textual como la fotografía a la que Ud. se refiere, están firmadas. De acuerdo a la política editorial de esta Casa, estos datos indican que son temas trabajados por nuestra agenda periodística y nuestra línea editorial propia.

La nota es responsabilidad del Lic. Benjamín Cordero Hernández, Director Editorial, caso contrario, estaría enmarcado como desplegado o como gacetilla pagada.

(...)"

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, conviene realizar las siguientes consideraciones a efecto de establecer cuándo se está en presencia de propaganda electoral y en qué casos ante una nota periodística de carácter meramente informativo. En el caso concreto, resulta pertinente realizar el siguiente análisis para determinar si la inserción, materia estudio, constituyó una aportación ilícita en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Guanajuato, el C. Abraham Jacobo Villanueva Hernández o bien, una nota con carácter informativo que se desarrolló en ejercicio de la agenda periodística de dicho periódico.

Al respecto, en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos tanto la libertad de expresión como la de información. En cuanto a la libertad de expresión, supone la aptitud y facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones, libertad que implica a su vez, la de pensamiento e imprenta. Por lo que hace, al derecho de información, se establece a rango constitucional la obligación del Estado de garantizarlo, es decir, de asegurarse de que todo ciudadano sea enterado de algún suceso.

Continuando con la libertad de expresión, en la dogmática jurídica se afirma que esta libertad está relacionada con las libertades de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de ideas. Dicho de otra manera, incluye el buscar, recibir o difundir información, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en el plano electoral, como en párrafos precedentes se desarrolló, se reconoce la figura de "**propaganda electoral**", delimitándola conceptualmente como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo contrario, una nota con carácter informativo tiene como única finalidad dar a conocer hechos, acontecimientos o sucesos a la ciudadanía como parte de su derecho a ser informada³.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la formación de un mercado de ideas, provocando un incremento en la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación de aquellos acontecimientos de interés social o general, máxime si se trata de las campañas electorales que los candidatos postulados realizan para ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, cuando el ejercicio de esta libertad de expresión, información y prensa escrita por parte de los medios de comunicación implica un genuino ejercicio de género periodístico, desarrollado dentro de los límites y principios que se establecen y reconocen en la Constitución Federal, no se actualiza infracción administrativa alguna⁴.

En el caso concreto, del análisis del contenido de la inserción publicada en el periódico "El Herald de León"; no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la normatividad electoral, ya que de ningún modo, se pretende influenciar a la ciudadanía para que votara por el entonces candidato a Diputado Federal, el C. Abraham Jacobo Villanueva Hernández, pues no se advierten elementos tales como el emblema del partido político, mención de la plataforma electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, que al efecto hubiesen sido suficientes para poder acreditar que la inserción en cita, constituía propaganda electoral.

Ahora bien, del contenido de la inserción publicada en el multicitado periódico se desprende que su objeto fue dar a conocer a la ciudadanía un acontecimiento relativo a la entonces campaña del C. Abraham Jacobo Villanueva, el cual en su

³ *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

⁴ *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009.

encabezado señaló lo siguiente: “*CANDIDATO DE PANAL A DIPUTADO FEDERAL, Donará medio sueldo...*”, en este contexto la nota centra en un primer momento la postura del entonces candidato a donar su sueldo en caso de resultar elegido en su candidatura, y en un segundo plano el contenido de la nota describe a manera de narrativa un evento público en el que participó describiendo cómo se fue desarrollando tal acontecimiento. Adicionalmente al inicio de esta nota puede observarse el nombre de la persona responsable de cubrir el evento y consecuentemente responsable del contenido de la nota; a saber, el C. Manuel García Gallegos, desprendiéndose que en ejercicio de una actividad periodística dio cobertura a un evento con el fin de informarlo, aunado a lo anterior, de su lectura, en ningún momento se pretende inducir al receptor un favoritismo hacia el entonces candidato.

A mayor abundamiento, la documental privada consistente en el escrito de dieciséis de febrero de dos mil once, presentado por el apoderado legal de la persona moral responsable de su edición y publicación del periódico referido al concatenarse con el estudio precedente, adquiere pleno valor probatorio; por lo que se desprende que dicha inserción constituye una nota informativa de género periodístico, resultado de una actividad de esta naturaleza que, conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta.

Por consiguiente, esta autoridad electoral concluye que el Partido Nueva Alianza no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, pues la inserción publicada el veintiuno de junio de dos mil nueve, fue resultado de una actividad de naturaleza periodística que no le produjo algún beneficio al partido, no existiendo, por lo tanto, la obligación de dicho instituto político de reportar esta operación; razón por la cual, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que hace a este apartado.

B) En el presente apartado se analizarán las inserciones publicadas en los periódicos “El Universal”, “Milenio” y “La Jornada”, con propaganda electoral genérica a favor de los entonces candidatos a Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, que representan egresos no reportados por el Partido Nueva Alianza.

Es importante precisar que mediante oficio UF-DA/165/10, la Dirección de Auditoría, en respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad electoral, remitió copia simple de las inserciones publicadas en los periódicos “El

Universal”, “Milenio” y “La Jornada”, resultando ser idénticas. A continuación, se detalla su contenido:

- Las tres inserciones fueron publicadas durante el periodo de campaña electoral, en específico, el veintitrés de junio de dos mil nueve;
- Las tres inserciones se intitulan “*Nueva Alianza se compromete por tu voto*”;
- Todas contienen el emblema de dicho instituto político;
- Contienen seis imágenes relativas a los entonces candidatos a Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, colocadas de forma horizontal, en dos grupos, cada uno integrado por tres imágenes, en las que se representa de forma ilustrativa lo que fue el **Pacto Nacional Ciudadano**, “***Mi voto por tu compromiso***”, evento en el que dichos candidatos, encabezados por el Presidente del Partido, Jorge Katwagi, firmaron ante Notario Público sus compromisos en materia de seguridad y fortalecimiento de las libertades públicas.
- Contienen la invitación a votar a favor de dicho instituto político;
- Contienen la palabra “Vota”; y
- Contienen la mención de la fecha de la jornada electoral que en dos mil nueve fue el cinco de julio;

En este contexto, con base en los criterios jurídicos desarrollados líneas arriba, puede concluirse que las tres inserciones constituyen propaganda electoral genérica que, conforme al artículo 21.10, párrafo segundo del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (en adelante Reglamento de la materia), es aquella propaganda en la que no se logra identificar algún candidato en especial, pero que promociona alguna postura de algún instituto político.

Ahora bien, para determinar si cada una de las inserciones constituyeron un gasto de campaña o una aportación que debió ser registrada por el Partido Nueva Alianza o bien, una aportación ilícita, fue necesario que esta autoridad electoral requiriera a cada uno de los representantes legales de las personas morales responsables de la edición y publicación de los periódicos “El Universal”, “Milenio” y “La Jornada”, a efecto de que remitieran información y documentación relativa a

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

su contratación, costo y pago, obteniéndose los resultados que a continuación se detallan:

OFICIOS	PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	COSTO DE LA INSERCIÓN	REFERENCIA DE QUIEN CONTRATÓ DICHO SERVICIO DE PUBLICIDAD	FACTURA O RECIBO	COMPROBANTE DE PAGO
UF/DRN/6090/2010 Y UF/DRN/6637/2010	“El Universal”, El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	\$47,599.65	Partido Nueva Alianza	Factura núm. 3085888	Ficha de depósito por \$296,667.06
UF/DRN/6091/2010	“Milenio”, Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$30,974.39	Partido Nueva Alianza	Factura núm. 79702	Cheque núm. 067 por un importe de \$112,164.39
UF/DRN/6211/2010 UF/DRN/6638/2010 UF/DRN/3872/2011	“La Jornada”, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	\$51,577.50	Partido Nueva Alianza	Factura núm. 246261 ⁵	Cheque núm. 589 por un importe de \$51,755.50

A continuación se describe la información y documentación que cada uno de los representantes legales de las personas morales remitieron a esta autoridad electoral:

- a) Por lo que hace a El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación de “El Universal”, el C. Alberto Pérez Naranjo, Representante Legal de este periódico, remitió:
- Copia simple de la inserción de veintitrés de junio de dos mil nueve, en la página número A6, materia de este procedimiento administrativo sancionador electoral;
 - **Factura número 3085888 que soporta la contratación de la publicación de dicha inserción, por un importe de \$47,599.65 (cuarenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), servicio facturado a nombre del Partido Nueva Alianza;**

⁵ Esta factura sustituyó a la factura que en un principio remitió el representante legal del periódico “La Jornada”, a saber la número 245889 por un importe de \$51,577.50 (cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), quien manifestó que por confusión, en un primer momento, la facturación del servicio que amparó la publicación de la inserción de referencia, se expidió a nombre de la H. Cámara de Diputados, pero posteriormente se solicitó su cancelación para pedir su reposición ya a nombre del Partido Nueva Alianza, tal como lo ampara la factura número 246261.

- Copia simple de la hoja de trabajo que contiene la descripción de los movimientos de cobro que el periódico efectuó el trece de noviembre de dos mil nueve al Partido Nueva Alianza;
 - Copia simple de la ficha de depósito del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que ampara el pago de la factura 3085888 por el pago de la inserción de referencia, y
 - Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad del C. Alberto Pérez Narango, como representante legal de este periódico.
- b) En cuanto a Milenio Diario, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación de “Milenio”, el C. Javier Chapa Cantu, Representante Legal de este periódico, remitió:
- **Copia simple de la factura número 79702 que soporta la publicación de la inserción de veintitrés de junio de dos mil nueve, en la página treinta y cinco, en la sección “Ciudad”, por un importe de \$30,974.39 (treinta mil novecientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N), servicio facturado a nombre del Partido Nueva Alianza;**
 - Muestra original de la inserción;
 - Copia simple de la orden de inserción del mismo desplegado;
 - Copia simple del historial de pago de crédito y cobranza del periódico de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en el cual se refleja el pago de la factura 79702, que dicho instituto político realizó al periódico “Milenio” por la publicación de la inserción de referencia;
 - Copia simple de la ficha de depósito de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que refleja la cantidad que liquidó este partido a la cuenta bancaria de la persona moral referida anteriormente, para el cumplimiento de diversos conceptos, en específico, de la inserción, materia del presente procedimiento;
 - Copia simple del cheque número 067, de doce de noviembre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta bancaria 50006731508 de la Institución de Crédito Banco Inbursa, S.A., cuenta a nombre del Partido Nueva Alianza y girado a nombre de Milenio Diario, S.A. de C.V, por un importe de \$112,164.39 (ciento doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), y
 - Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad del C. Javier Chapa Cantu, como representante legal de este periódico.
- c) Finalmente, por lo que se refiere a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La

Jornada”, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de dicho periódico, remitió lo siguiente:

- Copia simple de la factura número 246261 que sustituye la factura 245889, por un importe de **\$51,577.50 (cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, expedida a nombre del Partido Nueva Alianza, la cual ampara el servicio de publicación de la inserción de veintitrés de junio de dos mil nueve, publicada en la página número 16, en la sección “Política” de dicho periódico;
- Muestra original de la inserción;
- Copia simple de la “Consulta de factura” de ocho de septiembre de dos mil diez, en la cual se refleja el registro del importe de la factura de referencia, por concepto de venta;
- Copia simple del “Reporte de cobranzas 0016/4813” de veintiuno de octubre de dos mil diez, en el que se refleja el pago de la factura 246261;
- Copia simple de la relación de las “Operaciones realizadas con Nueva Alianza durante el periodo del 1° de marzo al 31 de julio de 2009”, en el cual se observa el registro de la factura 246261;
- Copia simple de la página 33 del estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, de la cuenta bancaria número 0443276198 aperturada en la Institución de Crédito BBV Bancomer, S.A.; y
- Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad del C. Edmundo Mejía Romero como representante legal de este periódico.

Sin embargo, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y obtener mayores elementos respecto del pago de la factura que amparó la contratación de la inserción publicada en el periódico “La Jornada”, esta autoridad electoral, requirió al Partido Nueva Alianza para que detallara la forma en que realizó dicho pago y remitiera la documentación soporte. Así pues, en respuesta de lo anterior pudo obtenerse los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza de egresos número 11592; y
- Copia simple de la póliza del cheque número 0589, de la Institución de Crédito Banco Inbursa, S.A., por un importe de \$51,577.50 (cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), girado a nombre de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.

En este orden de ideas, para acreditar el origen lícito de los recursos destinados al pago de esta inserción (pues en un principio la factura fue emitida a nombre de la H. Cámara de Diputados), fue indispensable que esta autoridad electoral requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

cheque número 0589, girado a nombre de la persona moral Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por un importe de \$51,577.50 (cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.), proveniente de la cuenta bancaria número 50006731508 de la Institución de Crédito Banco Inbursa, S.A.

Por lo que, mediante oficio número 213/395142/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia certificada de dicho cheque, desprendiéndose que efectivamente el Partido Nueva Alianza giró de su cuenta bancaria 50006731508 de la institución de Crédito referida, el cheque 0589 a nombre de la persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La Jornada” para pagar la inserción, materia de análisis; adicionalmente se observa el depósito del cheque en la cuenta bancaria de la persona moral Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C.V., (convenio CIE 073180), hecho que se vincula con el estado de cuenta presentado por la persona moral antes referida, lo que permite tener como cierto el origen lícito de los recursos utilizados para el pago del desplegado en cita.

Finalmente, agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia, mediante oficio UF/DRN/075/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraban registrados egresos por concepto de propaganda electoral relativos a las inserciones publicadas en los periódicos “El Universal”, “Milenio” y “La Jornada”, para tal efecto se le remitió copia simple de la documentación presentada por las personas morales responsables de la edición y publicación de los periódicos en cita.

En este contexto, la Dirección de Auditoría informó que en los Informes de Campaña presentados por el Partido Nueva Alianza, no se localizó el registro contable ni el reporte de los citados gastos de propaganda:

“ (...)”

ENTIDAD FEDERATIVA	ANE XO	DOCUMENTACIÓN ANEXA AL OFICIO UF/DRN/075/2011				
		FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	1	246261	8-07-09	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Nueva Alianza de compromete por tu voto ¼ plana vertical no comerc.	\$51,577.50
	2	3085888	23-06-09	El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Nueva Alianza	47,599.65
	3	79702 A	16-07-09	Milenio Diario, S.A. de .C.V.	CD, Estados P 35 Milenio D.F. Matriz	30,974.39

*Por lo que corresponde a los Comités Estatales del Distrito Federal (...) el partido político reportó en sus Informes de Campaña un total de \$46,711.48 (...), por concepto de gastos de prensa; sin embargo, por los desplegados detallados en el cuadro que antecede no se localizó registro la contabilidad del partido.
(...)"*

En este sentido, la Ley es clara, al establecer la temporalidad en que deberán de presentarse los Informes de Campaña correspondientes y los conceptos que deben de reportarse en ellos, en el caso que se nos presenta, la autoridad fiscalizadora se allegó de la documentación comprobatoria con la que se acreditó que el partido político realizó el pago de las tres inserciones; sin embargo no encontró vestigio alguno de su debido reporte en el informe respectivo.

A mayor abundamiento, el partido político, al dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad manifestó, lo siguiente:

" (...) Es oportuno mencionar que este Instituto Político y en específico el órgano encargado de la administración de los recursos y de la presentación de los Informes Anuales y de Campaña, se ha preocupado y ocupado de conducir todas las actividades dentro de los cauces legales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno manifestar que no contamos con más elementos para ser presentados.

De lo antes expuesto, pido a usted atentamente.

UNICO.- Tenerme por desahogado el requerimiento, para los efectos legales a que haya lugar (...)"

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que las inserciones publicadas en los periódicos "El Universal", "Milenio" y "La Jornada" constituyeron propaganda electoral genérica en beneficio del Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Que la publicación de las inserciones fueron contratadas y pagadas por el Partido Nueva Alianza.
- Que los gastos relativos a las inserciones aquí estudiadas no fueron reportados por el partido político.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que las tres inserciones publicadas en los periódicos “El Universal”, “Milenio” y “La Jornada”, constituyeron propaganda electoral genérica que benefició a los entonces 291 candidatos a Diputados Federales registrados por el Partido Nueva Alianza, egresos que dicho instituto político omitió reportar y prorratear en los informes de campaña respectivos, acreditándose en este tenor una falta sustantiva al incumplir con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	REFERENCIA DE QUIEN CONTRATÓ DICHO SERVICIO DE PUBLICIDAD	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	COSTO DE LA INSERCIÓN
“El Universal”, El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Partido Nueva Alianza	291 distritos electorales federales	\$47,599.65
“Milenio”, Milenio Diario, S.A. de C.V.	Partido Nueva Alianza	291 distritos electorales federales.	\$30,974.39
“La Jornada”, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Partido Nueva Alianza	291 distritos electorales federales	\$51,577.50
Total			\$130,151.54

Es así, que el monto de los gastos no reportados por el partido político ascendió a la cantidad de **\$130,151.54 (ciento treinta mil ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)**, en consecuencia, por lo que hace al presente apartado se declara **fundado** este procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizara en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

C) En el presente apartado se analizaran las inserciones publicadas en los periódicos “Redes del Sur” y “El Fuerte de Ojuelos” que representan ingresos no reportados por el Partido Nueva Alianza.

❖ Por lo que hace a las inserciones publicadas el veintiséis, veintisiete, veintinueve y el treinta de junio así como, el primero de julio, todas en dos mil nueve en el periódico “Redes del Sur”.

Así, del análisis de la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, consistente en las copias simples de estas inserciones, se desprende que todas resultaron ser idénticas, presentando el siguiente contenido:

- En todas aparece la imagen del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el Estado de Guerrero, el C. Jorge Roberto Espinosa García ;
- Aparecen las palabras “*Vota así*”
- Aparece el nombre de “Dr. Espinosa”, así como el cargo de elección popular al que aspiraba en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, a saber, para Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 correspondiente al Estado de Guerrero;
- En las cinco inserciones se hace referencia a la fecha de la jornada electoral que en dos mil nueve se llevó a cabo el cinco de julio;
- En todas las inserciones aparece la frase “*Llego el momento, Vamos por la educación eje de progreso...*” como parte de la difusión de la plataforma electoral de dicho instituto político;
- Las cinco inserciones fueron publicadas durante la campaña electoral de dos mil nueve, es decir, dentro del periodo del tres de mayo al primero de julio de ese año.

En conclusión, del análisis del contenido de las cinco inserciones aquí estudiadas, así como de la temporalidad en la que fueron publicadas, se desprenden que constituyeron propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 correspondiente al Estado de Guerrero, el C. Jorge Roberto Espinosa García, pues de los elementos antes descritos se actualizan en más de uno, los suficientes para determinarlas como tal, al señalar el nombre y la imagen del candidato, el cargo para el que se postula, se menciona la palabra “*vota*” y el día de la jornada electoral, se señalan posicionamientos correspondientes a una plataforma electoral y se publican las inserciones durante el periodo de campaña electoral en el Proceso Electoral

Federal 2008-2009, tal y como quedó señalado en líneas arriba de la presente Resolución.

Ahora bien, para determinar el origen de los recursos que se destinaron al pago de la publicación de las cinco inserciones materia de análisis, la autoridad electoral, con base en los criterios que rigen en la obtención de elementos de prueba, requirió al Apoderado Legal de Balsas Medios de Comunicación, S.A. de C.V., persona moral responsable de la edición y publicación del periódico "Redes del Sur", a efecto de que remitiera información y documentación relativa a su contratación y pago.

En respuesta de lo anterior, mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil diez, el representante legal de la persona moral señalada en el párrafo anterior manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"(...) le informo que la persona física con la cual establecimos relación comercial fue el C. Jorge Roberto Espinosa García, a la sazón candidato a diputado por el Partido Nueva Alianza, por el Distrito 02 de Guerrero. (...)"
El costo del servicio fue por \$2,000.00 (Dos mil pesos, 00/100 M.N.) correspondientes a una fotografía en nuestra primera plana, de fecha 1 de julio de 2009. Los cintillos interiores fueron una parte de ese Acuerdo (...)"*

Cabe mencionar que derivado de la contestación señalada anteriormente y la correspondiente al doce de noviembre, ambos de dos mil diez, la persona moral adjuntó los siguientes elementos de prueba:

- **Copia simple de la factura número 1593, de veintiséis de junio de dos mil nueve, a nombre del otrora candidato por el Distrito 02 de Guerrero, el C. Jorge Roberto Espinosa, por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) pagado en efectivo, la cual soporta el servicio de contratación de los cinco desplegados;**
- Muestras originales de las cinco inserciones referidas anteriormente;
- Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad del C. Vicente Santamaría Ramírez como apoderado legal de la persona moral Balsas Medios de Comunicación, S.A. de C.V.

Es preciso señalar, que en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a este procedimiento oficioso conforme a lo establecido en el

artículo 372, numeral 4 del mismo Código, los documentos antes descritos constituyen documentales privadas que sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en este expediente, generen convicción de la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral del Reglamento citado.

Visto lo anterior, puede concluirse claramente que las cinco inserciones publicadas en el periódico “Redes del Sur” constituyeron propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza en el distrito electoral federal 02 correspondiente al Estado de Guerrero, el C. Jorge Roberto Espinosa García, quien directamente contrató y pagó en efectivo este servicio, el cual ascendió a **\$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**

❖ Por lo que hace a la inserción del veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en la página número dos, en el periódico “El Fuerte de Ojuelos”.

Del análisis a la copia de la muestra de la inserción obtenida del monitoreo a medios impresos ordenado por esta autoridad electoral que remitió la Dirección de Auditoría, se desprende lo siguiente:

- Que la inserción fue publicada durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009;
- Que en la inserción aparece el nombre y la imagen del C. Felipe de Jesús Núñez Torres, así como el cargo de elección popular al que se postuló, a decir, como candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el Estado de Jalisco;
- Aparece la palabra “vota”;
- Aparece la mención de la fecha de la jornada electoral que en dos mil nueve se llevó a cabo el cinco de julio;
- Aparece el emblema del Partido Nueva Alianza;
- La inserción incluía la referencia al sitio oficial de internet del Partido Nueva Alianza;
- En el texto de la inserción se desprenden las propuestas que el candidato promovía durante su campaña electoral; y
- Dentro de la inserción se incluía la frase “*Tu educación, nuestro compromiso*”.

Como se desprende de lo anterior y tomando en consideración los criterios jurídicos vertidos líneas arriba referentes a los elementos indispensables para considerar, entre otras cosas, una publicación como propaganda electoral, la

inserción publicada en este periódico constituyó propaganda electoral en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el Estado de Jalisco, el C. Felipe de Jesús Núñez Torres, al contener elementos tales como, nombre e imagen del candidato, el cargo para el que se postuló, mención de la palabra “vota” y la fecha de la jornada electoral, se señalan posicionamientos correspondientes a una plataforma electoral y la publicación de las inserciones durante el periodo de campaña electoral en el Proceso Electoral 2008-2009.

Ahora bien, para determinar si dicha inserción constituyó una aportación ilícita, un ingreso o bien, un egreso que el Partido Nueva Alianza debía reportar, fue necesario que la autoridad electoral encausara la línea de investigación hacia el periódico “El Fuerte de Ojuelos”. Para ello, mediante oficio, UF/DRN/6213/2010, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, informara el domicilio de dicho periódico.

Con base en la información que mediante oficio JL-JAL/VS/0980/10, la Junta Local de esa entidad federativa remitió, esta autoridad electoral requirió al Representante o Apoderado Legal de este periódico a efecto de que remitiera información y documentación relativa a la contratación, publicación y pago de la inserción de veinte de mayo de dos mil nueve.

Así, el tres de noviembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. David González González, Director del periódico “El Fuerte de Ojuelos”, informó lo siguiente:

“(…) A)- La persona que contrato el servicio de publicidad que aparece en la página 2, de la edición No.477, del miércoles 2 de mayo del 2009⁶, fue el profesor Felipe Nuñez (sic), Candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Jalisco, la contratación fue de manera directa, sin convenio, a nombre de Nueva Alianza.

B)- El costo de la publicación fue de \$460.00 I.V.A. incluido.

⁶ El Director del periódico “El Fuerte de Ojuelos”, el C. David González González señaló como fecha de publicación de la inserción materia de análisis “el 2 de mayo de 2009”; sin embargo, como se puede observar de la documentación que anexó para soportar su dicho, presentó la muestra original de la inserción, misma que tiene como fecha de publicación “20 de mayo de 2009”. Más aún, de la revisión al calendario de dos mil nueve, se desprende que no existe miércoles 2 de mayo y sí miércoles 20 de mayo de 2009; por lo que válidamente se puede concluir que nos encontramos ante un error de escritura que se presume involuntario.

(...)

E)- Cabe mencionar que la persona que facturo (sic) en ese periodo fue la Sra. Blanca Esthela Marentes González (...)

A su contestación anexó la siguiente documentación:

- **Copia de la factura 0097 que ampara la contratación de la inserción de referencia, por un importe de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), servicio facturado a nombre del C. Felipe de Jesús Nuñez Torres.;**
- Muestra original de la inserción de veinte de mayo de dos mil nueve;
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física que facturó el servicio de publicación de la inserción materia del procedimiento;
- Copia de la credencial para votar de la C. Blanca Esthela Marentes González, persona física que facturó el servicio de publicación; y
- Copia de la credencial para votar del C. David González González, Director del periódico “El Fuerte de Ojuelos”

Con base en los elementos de prueba descritos anteriormente, esta autoridad electoral concluye que la inserción publicada el veinte de mayo de dos mil nueve, constituye propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el Estado de Jalisco por el Partido Nueva Alianza, el C. Felipe de Jesús Nuñez Torres y que fue él quien directamente contrató el servicio de publicidad por un monto que ascendió a **\$460.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, de las diversas pruebas que obran dentro de este expediente, queda acreditado que:

- Las **cinco inserciones publicadas** en el periódico “Redes del Sur” constituyeron propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, por el distrito electoral federal 02, el C. Jorge Roberto Espinosa García, quien contrató y pagó dicho servicio de publicidad por la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- La **inserción publicada** en el periódico “El Fuerte de Ojuelos” constituyó propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el Estado de Jalisco por el Partido Nueva Alianza, el C. Felipe de Jesús Nuñez Torres, quien contrató y pagó dicho servicio de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

publicidad, por una cantidad que ascendió a **\$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe precisar, respecto a este punto, que el artículo 78, numeral 4, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

Consecuentemente, las seis inserciones analizadas deben de considerarse como aportaciones en especie de militancia toda vez que fueron pagadas por los entonces candidatos a Diputados Federales, los CC. Jorge Roberto Espinosa García y Felipe de Jesús Núñez Torres, en beneficio de sus candidaturas en los distritos electorales federales 02 correspondiente a Guerrero y 02 correspondiente a Jalisco, respectivamente.

En virtud de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/075/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraban registradas las aportaciones en especie consistentes en las inserciones que constituyeron propaganda electoral y que fueron pagadas por los entonces candidatos a Diputados Federal por el partido político señalados previamente, para tal efecto se le remitió copia simple de la documentación recabada en el marco del procedimiento de mérito.

Así, la Dirección de Auditoría informó que en los Informes de Campaña presentados por el Partido Nueva Alianza, no se localizó el registro contable ni el reporte de las citadas aportaciones correspondientes en medios impresos:

“ (...)”

ENTIDAD FEDERATIVA	ANEXO	DOCUMENTACIÓN ANEXA AL OFICIO UF/DRN/075/2011				
		FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero	4	1593	26-06-09	Balsas Medios de Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad en el periódico redes del son (Foto portada)	2,000.00
Jalisco	5	0097	30-06-09	Blanca Esthela Marentes González	Publicación en el periódico local del candidato a diputado federal Felipe Muñoz	460.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

Por lo que corresponde a los Comités Estatales del Distrito Federal y de Jalisco el partido político reportó (...); sin embargo, por los desplegados detallados en el cuadro que antecede no se localizó registro en la contabilidad del partido.

Po lo que se refiere al Comité Estatal de Guerrero el partido no reportó en sus Informes de Campaña gastos o ingreso alguno por concepto de prensa. (...)

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten determinar que el Partido Nueva Alianza omitió reportar ingresos consistentes en aportaciones de militancia, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	REFERENCIA DE QUIEN CONTRATÓ DICHO SERVICIO DE PUBLICIDAD	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	COSTO DE LA INSERCIÓN
Periódico "Redes del Sur"	Candidato, Jorge Roberto Espinosa García	Distrito electoral federal 02, correspondiente al Estado de Guerrero.	\$2,000.00
"El Fuerte de Ojuelos	Candidato, Felipe de Jesús Núñez Torres	Distrito electoral federal 02, correspondiente al Estado de Jalisco	\$460.00
Total			\$2,460.00

Es así, que el monto de los ingresos no reportados por el partido político ascendió a la cantidad de **\$2,460.00 (dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, en consecuencia, por lo que hace al presente apartado se declara **fundado** este procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizara en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

D) En el presente apartado se analizara la inserción publicada en el semanario “Ahí” en el Estado de Aguascalientes, la cual constituyó una aportación en especie de persona no identificada.

Recapitulando, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de una inserción publicada el veintiséis de mayo de dos mil nueve, en la página número tres, en el semanario “Ahí” con distribución en el Estado de Aguascalientes; de su contenido se desprenden los siguientes elementos:

- La inserción fue publicada durante la campaña electoral de 2009;
- En ella aparecen las imágenes y nombres de los CC. Sergio Reyes Velasco, Marco Arturo Reyes, Manuel González Días de León, entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01, 02 y 03, respectivamente, en el Estado de Aguascalientes, señalando con precisión el cargo al cual se postulaban;
- En la inserción aparece el logotipo del instituto político incoado;
- En ella se insertan las palabras “Vota así el 5 de julio” y, por ende, la referencia a la fecha de la jornada electoral;
- Como texto se inscribe la siguiente frase “Establecer consensos que satisfagan y beneficien los ciudadanos, pero que fortalezcan el país”
- En el cuerpo de la inserción se inserta a detalle la trayectoria profesional de cada candidato.

Así tomando en consideración los criterios jurídicos vertidos líneas arriba referentes a los elementos indispensables para considerar, entre otras cosas, una publicación como propaganda electoral, la inserción materia del presente apartado, contiene elementos que permiten a esta autoridad electoral calificarla como tal, pues dada la temporalidad en la que fue publicada –periodo de campaña electoral-, así como que mostrara el logotipo del partido, la imagen y nombre de los entonces candidatos, la referencia a la fecha de la jornada electoral y una invitación a ejercer el voto a favor de los entonces candidatos, se tiene certeza que **constituyó propaganda electoral en beneficio de los entonces candidatos a Diputados Federales por los distrito electorales 01, 02 y 03 en el Estado de Aguascalientes por el Partido Nueva Alianza.**

Ahora bien, esta autoridad electoral con la finalidad de recabar los elementos de prueba necesarios para conocer el origen de los recursos que se destinaron al pago de la inserción en comento, realizó diversas diligencias.

En un primer momento, con el objeto de obtener la denominación o razón social de la persona moral encargada de la edición del semanario, así como su domicilio, esta autoridad electoral, mediante oficio UF/DRN/6190/2010, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, proporcionara dicha información; obteniéndose sólo su domicilio.

Consecuentemente, en tres ocasiones, la autoridad electoral mediante oficios UF/DRN/6646/2010, UF/DRN/0759/2011 y UF/DRN/1721/2011 de veintiuno de octubre de dos mil diez, quince de febrero y cinco de abril de dos mil once, respectivamente, requirió al Representante Legal o Apoderado del semanario "Ahí", información y documentación relativa a la contratación y pago de esta inserción en el domicilio que fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva en esa entidad federativa⁷

Adicionalmente, mediante oficio UF/DRN/3179/2011, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara el domicilio fiscal así como, la denominación o razón social de la persona moral o física encargada de la edición del semanario "Ahí". Pero, este órgano desconcentrado informó que en la base de datos institucional no se localizó información respecto de dicho semanario.

Derivado de lo anterior, el órgano electoral requirió al Partido Nueva Alianza con la finalidad de obtener información y documentación que soportara la contratación, publicación y pago de la inserción de mérito, manifestando el instituto político lo siguiente:

"(...) Aunado a lo anterior, es oportuno comentar que para no violentar los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso a); 347 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya fue entregada en su oportunidad a la autoridad fiscalizadora, la información con la que contamos, y que es la que cada uno de los candidatos nos proporciono (sic), no contando con mas (sic) documentación o información que aportar. (...)"

⁷ Es importante señalar que las diligencias señaladas fueron dirigidas al Represente Legal o Apoderado del semanario "Ahí", sin especificar la razón o denominación social, ya que dicha información no se pudo obtener por ningún medio, como se puede observar de la diligencia realizada a la Junta Local de Ejecutiva de Aguascalientes de este Instituto.

Como se desprende de lo antes descrito, el Partido Nueva Alianza no presentó información ni documentación al respecto. Cabe precisar, que al contestar el emplazamiento, dicho instituto político sólo se limitó a enfatizar que no contaba con más elementos, salvo los que en su momento presentó en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Sin embargo, para agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, este órgano electoral, tomando en cuenta los criterios que rigen en la obtención de elementos de prueba, requirió, de forma individual, a los CC. Sergio Reyes Velasco; Marco Antonio Reyes Delgado y Manuel González Díaz de León, entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01, 02 y 03 correspondientes al Estado de Aguascalientes a efecto de que informaran si, de manera individual, contrataron la publicación y difusión de dicha inserción, cuál fue su costo y forma de pago, y remitieran la documentación soporte correspondiente.

Al respecto, el C. Sergio Reyes Velasco manifestó lo siguiente:

“ (...) La nota periodística a la que hace alusión usted fue un hecho que nunca fue pedido, contratado, pagado ni aportado por mi (sic) ni por el Partido Nueva Alianza.

La inserción fue publicada contra la voluntad del Partido y de un servidor, toda vez que personal de la Editorial “AHÍ”, se presentó a cobrar un servicio de publicidad en Prensa que como ya le indiqué nadie del Partido, incluyéndome, solicitó, situación por la cual no se reportó en mi Informe de Campaña, ya que el responsable de la Editorial “AHÍ”, el Sr. Armando Vázquez Granados, persona a la que hago responsable de tal acción por ser el Presidente, no por otra causa, por medio del personal que le comento, y del cual no conocemos más datos, acordaron que no se publicaría. Dicha publicidad contiene datos generales de un servidor que no proporcioné, ya que son datos públicos, que como usted debe saber, son entregados al IFE en Aguascalientes como información requisito para inscribir la candidatura. (...)”

Por otra parte, el C. Marco Antonio Reyes Delgado manifestó:

“(...) Como usted indica, el que suscribe fue candidato del Partido Nueva Alianza por el Distrito electoral Federal II de Aguascalientes, para la campaña de 2009, misma que fue austera y sin erogaciones en efectivo, por lo que no estaba en condición de poder pagar inserciones en prensa.

La nota periodística a la que hace alusión usted fue un hecho que nunca fue pedido, contratado, pagado ni aportado por mi (sic), ni por el Partido Nueva Alianza.

La inserción fue publicada contra la voluntad del Partido y de un servidor, que como ya le indique (sic) nadie del Partido, incluyéndome, solicitó, situación por la cual no se reportó en mi Informe de Campaña. Dicha publicidad contiene datos generales de un servidor que no proporcioné, ya que son datos públicos, que como usted debe saber, son entregados al IFE en Aguascalientes como información requisito para inscribir la candidatura. (...)

Finalmente, el C. Manuel González Díaz de León manifestó:

“(...) 1).- No, yo no realice (sic) ninguna (sic) contrato para la publicación y difusión del desplegado de referencia.

2).- No tengo esta información ya que como lo comento en el punto anterior no tengo conocimiento e ningún contrato de publicación y difusión del desplegado de referencia.

3).- No realice (sic) ningún pago ya que como lo comento en el punto numero (sic) uno no tengo conocimiento de ningún contrato de publicación y difusión del desplegado de referencia.

4).- No cuento con ninguna documentación ya que como lo comento en el punto numero (sic) uno no tengo conocimiento de ningún contrato de publicación y difusión del desplegado de referencia.

5).- Nuevamente le manifiesto que no realice (sic) ningún contrato y tampoco tengo conocimiento de la publicación y difusión del desplegado de referencia, así mismo manifiesto que no tengo datos ni tampoco infamación (sic) ni realice (sic) ningún pago. (...)

En este contexto, las respuestas de los entonces candidatos se establecieron en un mismo sentido, es decir, confirmar que ninguno de ellos contrató o pagó la publicación de la inserción materia de análisis. Ahora bien, es preciso señalar que el C. Sergio Reyes Velasco, entonces candidato a diputado Federal por el distrito electoral federal 01, correspondiente al Estado de Aguascalientes manifestó haber sido requerido por personal del semanario “Ahí”, para el pago de la inserción, indicio que en la especie hubiese sido concatenado por la autoridad electoral con la respuesta que en su caso se hubiera obtenido del semanario “Ahí, situación que nunca aconteció y por el contrario da incertidumbre del origen de los recursos que sufragaron el costo de la inserción.

No obstante lo anterior, sólo se tiene certeza de la existencia de la inserción materia de análisis; así como, el beneficio que obtuvieron las entonces campañas

electorales de los candidatos postulados en los distritos electorales federales, 01, 02 y 03 en el Estado de Aguascalientes, por la publicación de la inserción.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral tiene elementos de prueba suficientes para considerar que el partido político incurrió en una conducta ilícita, al recibir una aportación de persona no identificada bajo las consideraciones siguientes:

En el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

Segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

Ahora bien, en la especie, pese a las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo para obtener directamente información y documentación por parte del semanario "Ahí", sin obtener resultado alguno; no cabe duda que los entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01, 02 y 03 en el Estado de Aguascalientes, se beneficiaron a través de la publicación de la inserción en comento, como consta en el monitoreo a medios impresos realizado por esta autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, puede desprenderse que la inserción publicada en el semanario "Ahí" constituye una aportación de persona no identificada, pues la misma no puede imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable. Sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que los entonces tres candidatos obtuvieron un beneficio a través de la inserción referida.

Una interpretación contraria permitiría llegar al absurdo de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plena identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho. Esto es, una interpretación de esta naturaleza, implicaría a esta autoridad electoral desconocer la veracidad de lo registrado en el monitoreo de medios impresos realizado por esta autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y que los entonces tres candidatos a diputados federales no obtuvieron un beneficio a través de la publicación de la inserción, al no poder imputar esta conducta a una persona cierta y plenamente identificable.

En este orden de ideas, el monitoreo realizado en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las treinta y dos Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 4, inciso b), 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, ya que fueron emitidas por funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia. Por lo que, el monitoreo acredita fehacientemente la existencia de la inserción y su contenido.

Visto lo anterior, queda acreditado lo siguiente:

- Que la inserción del veintiséis de mayo fue publicada en el semanario “Ahí” y que su contenido el cual como se ha señalado, constituye propaganda electoral que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01, 02 y 03, en el Estado de Aguascalientes; y
- Que la inserción constituyó una aportación de persona no identificada.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que la inserción publicada en el semanario “Ahí” constituye propaganda electoral y una aportación de persona no identificada que benefició a los entonces tres candidatos, corresponde determinar si el Partido Nueva Alianza conoció o si objetivamente estuvo en aptitud de conocer la publicación hecha por dicho semanario.

Al respecto, en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual tiene origen

en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en asuntos como los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUPRAP- 43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante identificada como XXXIV/2004 emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En el caso concreto, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa por parte del partido político, si puede desprenderse una responsabilidad por **culpa in vigilando**, pues se concluye que objetivamente el Partido Nueva Alianza si estuvo en aptitud de

conocer la publicación de la multicitada inserción, pues la misma se realizó dentro del periodo de campaña electoral que, en dos mil nueve se efectuó del tres de mayo al uno de junio. Adicionalmente, a través de esta inserción se promovieron tres ciudadanos que fueron postulados por este partido político para ocupar el cargo de Diputado Federal. Sumándose que, el C. Sergio Reyes Velasco, candidato por el distrito electoral federal 01, no realizó actos tendientes a repudiar o deslindarse de tal aportación, pues como se mencionó anteriormente, de forma expresa este candidato manifestó haber sido requerido para el pago de esta inserción, sin que posteriormente, por algún medio, manifestara su inconformidad o tuviera la diligencia de conocer el origen de la contratación de la inserción.

Aunado a que en la contestación al emplazamiento, el Partido Nueva Alianza no manifestó ni presentó prueba alguna que lo deslindara y lo liberara de su obligación de garante.

De lo anterior, se infiere que existe una responsabilidad indirecta del Partido Nueva Alianza al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada consistente en la publicación de una inserción en el semanario "Ahí" con propaganda electoral a favor de los CC. Sergio Reyes Velasco; Marco Antonio Reyes Delgado y Manuel González Díaz de León, entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01, 02 y 03 en el Estado de Aguascalientes.

Por consiguiente, el Partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, por lo que hace la inserción publicada el veintiséis de mayo de dos mil nueve en el semanario "Ahí", se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Finalmente, esta autoridad electoral agotó una serie de diligencias para obtener el costo de dicha inserción, monto que debe ser sumado al tope de gastos de las campaña beneficiadas.

Así las cosas, mediante oficio UF/DRN/4346/2011, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes de este Instituto realizara la cotización de la inserción de referencia, a precios de dos mil nueve y en dos medios impresos similares al semanario "Ahí", publicados semanalmente. En atención de lo anterior, mediante oficio número JLE.V.E./11, la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes

remitió la cotización de dos medios impresos similares al semanario “Ahí”, obteniéndose lo siguiente:

- Por lo que hace al semanario “Tribuna Libre”, en 2009, la publicación de un desplegado con propaganda electoral en una página completa tuvo un costo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más IVA.
- Por lo que hace al periódico “Aguas”, en 2009, el costo por la publicación de un desplegado ascendió a \$20,240.00 (veinte mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) más IVA.

Por otro lado, mediante oficio UF/DRN/117/2011, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación presentada por otro partido político relacionada con inserciones de prensa publicadas en el semanario “Ahí”, en específico, de aquella que reflejara su costo.

En este sentido, mediante oficio, UF-DA/170/11, la Dirección de Auditoría informó que dentro de la contabilidad del Partido Acción Nacional se localizó la información y documentación que a continuación se detalla:

- Por cuanto hace al distrito 02 del Estado de Aguascalientes, específicamente en la cuenta de aportaciones de militantes en especie, se localizaron pólizas de diario, recibos de aportaciones de militantes, cotizaciones, muestras y contrato de donación que ampara diversas inserciones en prensa en el semanario “Ahí” por un valor de cada una de las inserciones de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100.00 M.N.).
- Por lo que se refiere, al distrito 03 en el mismo Estado, se localizaron tres pólizas de diario, recibos de aportaciones de militantes, cotizaciones y contratos que ampara diversas inserciones en prensa en el semanario “Ahí” con un valor de cada una de las inserciones de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100.00 M.N.)

Visto lo anterior, para efectos de esta Resolución, esta autoridad electoral tomara como monto involucrado la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100.00 M.N.)** para determinar el valor de la aportación en especie consistente en la inserción publicada en el semanario “Ahí” en razón de las siguientes aseveraciones.

Así pues, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración

de pruebas, esta autoridad electoral considera que la cantidad relativa a **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100.00 M.N.)** constituye una cantidad razonable y por tanto un elemento objetivo para determinar el costo de la inserción publicada en el semanario “Ahí”, pues a diferencia de las otras dos cantidades, esta cantidad se obtuvo de la información y documentación que, en el momento procesal oportuno, el órgano fiscalizador valoró y dictaminó; sumándose que dicho monto se calculó atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.4, inciso d) del Reglamento de para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a saber a través de la realización de dos cotizaciones, de las cuales se tomó el valor promedio.

Dicho en otras palabras, la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100.00 M.N.)** representa un valor objetivo del costo de la inserción publicada en el semanario “Ahí” y que constituyó una aportación en especie de persona no identificada que benefició al partido político incoado.

E) Análisis relativo al probable rebase de topes de gastos de campaña por los gastos de campaña acreditados en la presente Resolución.

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, este Consejo General aprobó el Acuerdo **CG27/2009**, mediante el cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Así pues, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza consistentes: 1) la omisión de reportar la totalidad de los egresos relativos a tres inserciones en medios; 2) la omisión de reportar la totalidad de ingresos relativos a seis inserciones en medios impresos; y 3) haber recibido una aportación en especie de una persona no identificada; corresponde determinar si dicho instituto político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña al haberse beneficiado por la publicación de estas diez inserciones.

1) Por lo que hace a las tres inserciones publicadas en el “El Universal”, “Milenio” y “La Jornada” con propaganda electoral genérica, mismas que constituyeron egresos no reportados por el Partido Nueva Alianza, esta autoridad, prorrateó el importe de **\$130,151.54 (ciento treinta mil ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)**, A continuación se detallan las facturas correlacionadas a la publicación de las multicitadas inserciones.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	REFERENCIA DE QUIEN CONTRATÓ DICHO SERVICIO DE PUBLICIDAD	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	COSTO DE LA INSERCIÓN
“El Universal”, El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Partido Nueva Alianza	291 distritos electorales federales	\$47,599.65
“Milenio”, Milenio Diario, S.A. de C.V.	Partido Nueva Alianza	291 distritos electorales federales.	\$30,974.39
“La Jornada”, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Partido Nueva Alianza	291 distritos electorales federales	\$51,577.50
Total			\$130,151.54

No es óbice precisar, que en dos mil nueve se desarrollaron once procesos electorales locales, cuyo periodo de campaña fue coincidente con el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal. Así pues, una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se determinó lo siguiente:

- a) Por lo que hace a los 159 distritos electorales federales en los cuales sólo hubo Proceso Electoral Federal: a la cantidad que fue reportada y dictaminada en cada uno de estos distritos electorales federales debe sumarse la cantidad de \$447.25 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.);
 - b) Por lo que hace a los 132 distritos electorales federales en los cuales hubo elecciones concurrentes: a la cantidad que fue reportada y dictaminada en cada uno de estos distrito electorales federales debe sumarse la cantidad de \$304.27 (trescientos cuatro pesos 27/100 M.N.)
- 2) Por lo que hace a las cinco inserciones publicadas en el periódico “Redes del Sur” y la inserción publicada en el periódico “El Fuerte de Ojuelos” que constituyeron ingresos no reportados, esta autoridad electoral a la cantidad reportada y dictaminada sumó lo siguiente:
- a) Por lo que hace al distrito electoral federal 02 correspondiente al Estado de Guerrero, se sumó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), que representa el beneficio que se obtuvo por la publicación de las inserciones en el periódico “Redes del Sur”, y la cantidad de \$447.25 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.); por concepto del beneficio obtenido en la propaganda genérica, referida en el inciso anterior.

b) Por lo que hace al distrito electoral federal 02 correspondiente al Estado de Jalisco, se sumó la cantidad de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que representa el beneficio que obtuvo por la publicación de una inserción en el “El Fuerte de Ojuelos”, y la cantidad de \$304.27 (trescientos cuatro pesos 27/100 M.N.), por concepto del beneficio obtenido de la propaganda genérica referida en el inciso anterior, tomando en cuenta que en el Estado de Jalisco se llevaron elecciones locales concurrentes.

3) Finalmente, por lo que hace a la aportación de persona no identificada, consistente en la inserción publicada en el semanario “Ahí” que constituyó propaganda electoral que benefició a los distritos electorales federales 01, 02 y 03 correspondientes al Estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral prorrateo de manera igualitaria el beneficio obtenido, consistente en \$5,500.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); así la cantidad que se sumó a cada uno de los distritos correspondió al importe de \$1,833.33 (mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), más la cantidad de \$447.25 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.); por concepto del beneficio obtenido en la propaganda genérica, referida anteriormente.

Ahora bien, una vez aplicadas estas cifras en cada uno de los importes reportados y dictaminados en los 291 informes de campaña presentados por dicho instituto político en el maco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se observó que el Partido Nueva Alianza no incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña en ninguno de estos distritos electorales uninominales.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza, consistentes en: 1) la omisión de reportar la totalidad de los egresos relativos a tres inserciones en medios; 2) la omisión de reportar la totalidad de ingresos relativos a seis inserciones en medios impresos; y 3) haber recibido una aportación en especie de una persona no identificada, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de la falta consistente en los egresos no reportados, acreditada en el inciso B del considerando anterior

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que no reportó en los informes de campaña correspondientes el Proceso Electoral Federal 2008-2009, los gastos relativos a la publicación de tres inserciones que beneficiaron a los entonces 291 candidatos a Diputados Federales, postulados por dicho instituto político, por un importe total de \$130,151.54 (ciento treinta mil ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en sus Informes de Campaña la cantidad de \$130,151.54 (ciento treinta mil ciento cincuenta y un pesos

54/100 M.N.), por concepto de la publicación de tres inserciones que beneficiaron a los entonces trescientos candidatos a Diputados Federales, postulados por dicho instituto político.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica por parte del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña 2008-2009.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Nueva Alianza infractor incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Nueva Alianza, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el partido de mérito, en la contestación del emplazamiento, manifestó ante la Unidad de Fiscalización, haber cometido la omisión y por tanto haber incumplido las normas de fiscalización correspondientes; hecho que evidencia que no se condujo con dolo alguno, en virtud de que no ocultó la omisión en la que incurrió.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

d. La trascendencia de la norma violada.

Las normas transgredidas por el Partido Nueva Alianza como ya fue señalado, se encuentran contempladas en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables,

fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña los egresos consistentes en tres inserciones que el instituto político realizó en dicho periodo, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe un conjunto de conductas que se traducen en una falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con estas conductas quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de no reportar la totalidad de sus egresos en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta y se considera que existe singularidad en la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo tanto, la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta

desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2008, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En este contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado; así como, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución **CG97/2007**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, la cual concluyó el veintidós siguiente, el Partido Nueva Alianza fue sancionado en virtud de la violación a lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al no reportar la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación y publicación de 17 inserciones en prensa, mismos que fueron efectuados durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- La Resolución antes referida, fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación **SUP-RAP 46/2007**, a fin de controvertir la determinación relativa a la orden de iniciar diversos procedimientos oficiosos, quedando firme la parte no controvertida, a decir, la sanción relativa a la falta sustantiva de omitir reportar los gastos correspondientes a la contratación y publicación de 17 inserciones en prensa.
- Así pues, la conducta realizada por el partido político vulnera el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de las pruebas obtenidas en el presente procedimiento se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

IV) La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$130,151.54 (ciento treinta mil ciento cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el gasto relacionado con tres inserciones [“El universal”, \$47,599.65; “Milenio”, \$30,974.39; y “La Jornada”, \$51,577.50] por un monto total de **\$130,151.54**; asimismo, el partido fue reincidente en la comisión de esta conducta, situación que debe valorarse en la sanción a imponer, ya que constituye una agravante al violentar el principio jurídico protegido por una disposición.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de la sanción.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Nueva Alianza, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 7,125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$390,450.00 (trescientos noventa mil**

⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

II. Calificación e individualización de la falta consistente en los ingresos no reportados, acreditada en el inciso C del considerando anterior.⁹

En este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

El Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que no reportó en los informes de campaña correspondientes a los distritos electorales federales 02 en el Estado de Guerrero y 02 en el Estado de Jalisco, presentados en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, los ingresos relativos a seis aportaciones en especie de dos de los entonces candidatos a Diputados Federales, postulados por dicho instituto político, por un importe total de \$2,460.00 (dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Nueva Alianza, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al omitir reportar en su Informe de Campaña, ingresos por la cantidad de de \$2,460.00 (dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de la publicación de seis inserciones que beneficiaron al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009.

⁹ Dado que en la calificación e individualización de la falta acreditada en el apartado B del considerando anterior, ya se expusieron los argumentos doctrinales, así como los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, con una intención de economía en la sucesiva calificación e individualización de las faltas acreditadas en los apartados C y D del considerando 3 no se volverán a repetir.

- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que tuvo durante el periodo de campaña 2008-2009.

Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen la existencia de dolo se concluye que existe culpa en el obrar, lo que incide directamente en la disminución de este reproche.

Así, el Partido Nueva Alianza, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el partido de mérito, en la contestación del emplazamiento, manifestó ante la Unidad de Fiscalización, haber incurrido en dicha omisión, y por tanto haber incumplido las normas de fiscalización correspondientes. Hecho por lo que evidencia que no se condujo con dolo alguno, en virtud de que no ocultó la omisión en la que incurrió.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del partido en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información, hechas por la autoridad, por

lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos; así como, la de presentar la documentación que soporte los mismos.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas por el Partido Nueva Alianza como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

No existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe un conjunto de conductas que se traducen en una falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con estas conductas quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de no reportar la totalidad de sus ingresos en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta y se considera que existe singularidad en la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente

vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo tanto, la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total **de \$2,460.00 (dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(..)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso derivado de aportaciones en especie, relativas a seis inserciones contratadas y pagadas por dos de los entonces candidatos a Diputados Federales, postulados por el Partido Nueva Alianza, por un monto total de [“Redes del Sur”, \$2,000.00 y “El Fuerte de Ojuelos”, \$460.00] por un monto total de **\$2,460.00 (dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** asimismo, el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar el ingreso de aportaciones lícitas.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Nueva Alianza, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 67 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$3,671.60. (tres mil seiscientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

III. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir una aportación en especie de persona no identificada, acreditada en el inciso D del considerando anterior.

En este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, por un monto que asciende a la cantidad de **5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad, imparcialidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el de equidad ; y lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada consistente en la publicación de una inserción en el semanario “Ahí” con propaganda electoral a favor de los CC. Sergio Reyes Velasco; Marco Antonio Reyes Delgado y Manuel González Díaz de León, entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01, 02 y 03 en el Estado de Aguascalientes.
- **Tiempo:** La falta se concretizó el veintiséis de mayo de dos mil nueve, fecha en la que fue publicada la inserción referida en el inciso anterior. Lo anterior durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La propaganda fue difundida en el Estado de Aguascalientes, ya que el medio impreso donde se publicó tiene cobertura en dicho estado.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos con un origen específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido Nueva Alianza únicamente incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la difusión de la propaganda electoral publicada en el semanario “Ahí”, con difusión en el Estado de Aguascalientes, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que el Partido

Nueva Alianza recibió dicha aportación de persona no identificada; sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia el instituto político, por lo que el Partido Nueva Alianza fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse de la inserción publicada en el semanario "Ahí".

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no

identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los Procesos Electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, así como los principio de transparencia y de certeza en rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los Procesos Electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

No existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un acto, ya que la inserción, motivo de la irregularidad fue publicada únicamente el veintiséis de mayo del dos mil nueve.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral publicada por el semanario "Ahí" o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente

vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al publicarse propaganda electoral en su favor, a través de una aportación en especie de persona no identificada, pues fue imposible determinar el origen lícito del aportante.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del instituto político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado al que ascendió la publicación materia de la presente Resolución fue de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie (inserción) respecto de la cual no se tuvo conocimiento de la persona que la contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales en los distritos electorales federales 01, 02 y 03 correspondientes al Estado de Aguascalientes del partido político, por un monto de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.); así mismo, el partido no reincidió en la conducta de recibir una aportación de persona no identificada

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Nueva Alianza, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 201 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$11,014.80 (once mil catorce pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las tres faltas acreditadas al Partido Nueva Alianza, es necesario hacer el análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once, un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 56/10**

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Monto por saldar al mes de agosto 2011
CG350/2010	3,997,887.21	3,180,612.04	817,275.17

De lo anterior se advierte que el Partido Nueva Alianza, tiene un saldo pendiente de **\$817,275.17 (Ochocientos diecisiete mil doscientos setenta y cinco pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que las sanciones impuestas en la presente Resolución consistentes en tres multas que suman un monto total de **7,393** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$405,136.40 (cuatrocientos cinco mil ciento treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Nueva Alianza conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **tres multas que suman un monto total de 7,393 días de salario mínimo general vigente en el Distrito**

Federal en el dos mil nueve, mismas que asciende a la cantidad total de \$405,136.40 (cuatrocientos cinco mil ciento treinta y seis pesos 40/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Nueva Alianza una multa de **7,125** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$390,450.00 (trescientos noventa mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 4**, en relación al **considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Nueva Alianza una multa de **67** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$3,671.60 (tres mil seiscientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 4**, en relación al **considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

SEXTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Nueva Alianza una multa de **201** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$11,014.80 (once mil catorce pesos 80/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **punto considerativo 4**, en relación al **considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se determina que el Partido Nueva Alianza no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**